



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE DEL CARMEN BOGARIN MARTINEZ C/ ART. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2008 – N° 1805.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento treinta y siete.*

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecisiete.

En la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE DEL CARMEN BOGARIN MARTINEZ C/ ART. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José Del Carmen Bogarin Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El accionante, señor **JOSÉ DEL CARMEN BOGARIN MARTINEZ**, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 5, 6, 8 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004.---

Justifica su legitimación con la Resolución de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones N° 2743 de fecha 05 de noviembre de 2008, documento que acredita que el mismo es Jubilado de la Policía Nacional.-----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales consagrados en los Artículos N° 06, 14, 102 y 103 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, y con relación al Art. 2 de la Ley N° 2345/2003, cabe señalar que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

El Art. 5 de la mencionada ley dispone: "*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculara como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*". Considero entonces que la disposición transcrita no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgaran los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el recurrente inició sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa. No estamos ante la vulneración de derechos adquiridos, pues fue modificada la ley de jubilaciones antes de que efectivamente el recurrente accediera a la misma.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 6 de la ley en cuestión, el recurrente carece de legitimación activa para accionar contra el mismo, por cuanto el citado artículo hace referencia a la forma en que los herederos obtendrán el beneficio de pensión, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante dicha normativa no le es aplicable.-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. *Juan...*

En relación al Art. 8 de la ley 2345/03, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo normativo ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: *Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *"debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Respecto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004.-----

Por otra parte, en cuanto a la impugnación del inciso "u" del Art. 18, debemos tener en cuenta que el mismo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 el cual se refiere a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, por lo tanto, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante, dicha normativa no le es aplicable.-----

Opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, por los motivos expuestos precedentemente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: **El Señor José del Carmen Bogarín Martínez**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., acompaña a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad la **Resolución N° 2743 de fecha 5 de noviembre de 2008**, como documento que acredita su calidad de **Comisario General Inspector en Situación de Retiro de la Policía Nacional (Jubilado)**, impugnando por dicha representación los arts. 2, 5, 6, 8 y 18 inc. u) de la Ley 2345/2003 y Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

1- Que, en primer lugar, es menester resaltar que efectivamente el Art. 2 de la Ley N° 2345/2003 fue derogado expresamente por el Art. 1° de la Ley N° 2527/2004, por lo que ha dejado de tener eficacia jurídica. Al respecto, ya ésta Excma. Corte Suprema de Justicia se ha expedido sobre el tema señalando que: *"carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005), motivo por el cual creo que corresponde sobreseer la acción en lo concerniente al Art. 2° de la Ley N° 2345/2003.-----

2- Con respecto a la impugnación del Art. 6 de la Ley 2345/2003, el mismo establece: *"...Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, ...//...*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSE DEL CARMEN BOGARIN MARTINEZ
C/ ART. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N°
2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2008 – N° 1805.-----**



... jubilación ordinaria o extraordinaria.-----
Las sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.-----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;*
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;*
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,*
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión." Se refiere a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante, dicha normativa no le es aplicable y en consecuencia no existe conculcación de norma constitucional.-----*

3- Con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, el Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar" Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

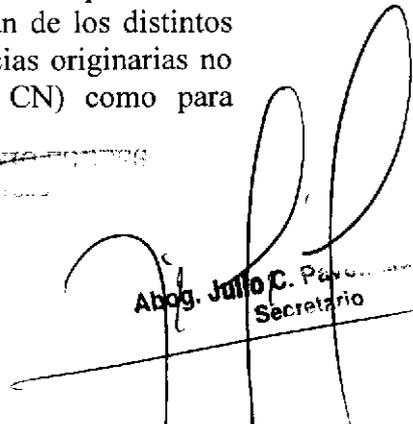
3.1.- El art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

3.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (art. 46 CN) como para


GLADYS B. BAREIRO DE MIQUELINA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO...


Abog. Julio C. Paredes
Secretario

igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se promulgó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

4- El Art. 5° de la Ley N° 2345/2003 dispone: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*. En relación con la impugnación referida al Art. 5 de la citada ley, así como el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, creo oportuno considerar que los mismos contravienen principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 y su Decreto Reglamentario.-----

5- Finalmente en relación a la impugnación del Art. 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003, creo oportuno mencionar que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos del citado art., por cuanto es sujeto pasivo-jubilado, y el mismo artículo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 que se refiere a los herederos de Oficiales y Sub-oficiales de la Policía Nacional, por lo que teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante dicha norma no les es aplicable, es decir, no le causa agravios.-----

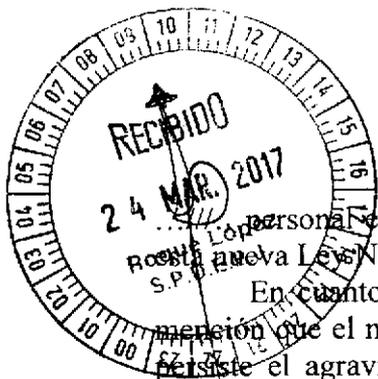
6- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar **parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los arts. 5 y 8 de la Ley 2345/2003 y el art. 6 del Decreto N° 1579/2003, por los fundamentos expuestos, **no así en relación con los artículos 2, 6 y 18 inc. u)** de la citada ley. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta el señor José del Carmen Bogarín Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 2°, 5°, 6°, 8° y 18° inc. u) de la Ley N° 2345/2003 *“De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”* y contra el Art. 6° del Decreto N° 1579/2004 *“Por el cual se reglamenta la Ley 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003”*.-----

A los efectos de acreditar legitimación activa, su calidad de efectivo retirado de la Policía Nacional, acompaña copia de la Resolución DGJP N° 2743 de fecha 5 de noviembre de 2008 dictado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, por la cual se resuelve: *“Acordar haber de retiro al **COMISARIO GENERAL INSPECTOR JOSÉ DEL CARMEN BOGARÍN MARTÍNEZ**, con C.I.C. N° 1.544.699, en la suma mensual de **GUARANÍES CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE** (Gs. 4.088.820.-) en mérito a los veintinueve años y ocho meses de servicios prestados, de conformidad con los Arts. 70°, 73° y 75° de la Ley N° 222/1993 *“Orgánica de la Policía Nacional”* y 2°, 5° y 8° de la Ley N° 2345/2003 *“De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”* (f. 3).*-----

El accionante considera que las nuevas normas establecidas para la Caja Fiscal colisionan directamente con los principios establecidos en los Arts. 6, 14, 102 y 103 de la Carta Magna y éstas menguan numerosos derechos efectiva e irrevocablemente adquiridos, haciendo una discriminación humillante a los policías retirados con respecto al personal en actividad para quienes la equiparación es automática, un distingo degradante entre el...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSE DEL CARMEN BOGARIN MARTINEZ
C/ ART. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N°
2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2008 - N° 1805.-----



personal en actividad y los jubilados y pensionados y/o herederos determinando en
la nueva Ley N° 2345/2003.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 2° de la Ley N° 2345/2003, es dable hacer
mención que el mismo fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 2527/2004, no obstante
persiste el agravio invocado por el accionante, por lo cual, se trata la impugnación de
referencia. La norma atacada de inconstitucional dispone: *"La jubilación, la pensión y los
haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de
lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente
prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del
sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del
Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del
Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual"*. (Negritas son mías).--

La disposición transcrita hace evidente que el sistema de jubilaciones y pensiones
vigente para el sector público, no prevé como beneficio del jubilado o del pensionado, el
aguinaldo; y –en este sentido– debe tenerse en cuenta que el funcionario, durante el tiempo
de aporte no contribuye con un porcentaje destinado a ese rubro como para, posteriormente,
tener derecho a reclamar ese beneficio. En efecto, el Art. 102 de la Constitución Nacional
dispone: *"Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en
esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las
distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los
derechos adquiridos"*. En concreto, la Constitución deja reservada a la ley la facultad de
regular el sistema de jubilaciones, la cual puede fijar límites en el goce de beneficios por
parte de los jubilados, y este sería el caso del aguinaldo; por lo tanto, no existe una
transgresión a derechos adquiridos, y esta norma no puede ser tildada de inconstitucional.---

Respecto al Art. 5° de la Ley de la Caja Jubilaciones y Pensiones, es criterio que
vengo sosteniendo en reiterados fallos, que lo estatuido por esta norma: *"La remuneración
base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará
como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco
años..."*; constituye una modificación positiva respecto a los seis meses tomados para el
cálculo de la jubilación antes de la vigencia de la Ley N° 2345/2003, que en la práctica
permitía realizar numerosas maniobras en perjuicio de la existencia misma de la caja, como
el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación para que se jubile con un sueldo
mayor al que fuera objeto de aporte real a la caja en el transcurso de su carrera pública.
Situaciones como ésta han llevado a un estado insostenible que desequilibraba la situación
patrimonial de la caja, la cual debía pagar montos superiores a los percibidos como
consecuencia de las maniobras referidas.-----

La Ley N° 2345/2003 tiene por objeto lograr la sostenibilidad de la Caja de
Jubilados del sector público, a través de pagos más equitativos y no ficticios, con lo cual
considero que tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte es una medida
lógica, racional y contablemente acertada. La Caja de jubilados públicos, ni ninguna otra
puede sobrevivir cuando sus ingresos son superados ampliamente por sus egresos. Ese es
un principio básico de subsistencia económica y la Corte no puede desconocer esta
situación, que busca el equilibrio, la equidad y la justicia social a través del pago de
jubilaciones, dando a cada uno lo que por derecho le pertenece; por lo que corresponde
rechazar la acción de inconstitucionalidad respecto a esta norma.-----

Con respecto a la impugnación de los Arts. 6° y 18° inc. u) de la Ley N° 2345/2003
es necesario destacar que, el primero determina quiénes tendrán derecho a pensión en


GLADYS E. CARRERO
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DE ANTONIO
Ministro


Abog. Julio C. Ramón
Secretario

calidad de herederos de los jubilados, pensionados y retirados; y, el segundo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/1993 “*Orgánica de la Policía Nacional*” que establecía a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales y el orden de precedencia entre los mismos. En consecuencia, siendo el accionante efectivo retirado del cuadro permanente de la Policía Nacional, tal normativa no afecta derechos del mismo y corresponde el rechazo de la acción en relación con estas disposiciones legales.-----

Asimismo, acerca del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, impugnada de inconstitucional, es necesario destacar que el mismo era reglamentario del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, éste modificado por la Ley N° 3542/2008. Es así que, ha perdido virtualidad el artículo impugnado al ser reglamentario de una norma modificada, por lo que una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.-----

Ahora bien, a la vista de los agravios expuestos por el accionante con relación a la impugnación del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificada por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, primeramente es dable hacer mención que dicha modificación no altera en lo sustancial la norma impugnada, por lo que estimo que debe ser tratada.-----

En ese sentido, debe considerarse el exacto contenido y alcance de lo estatuido por el Art. 103 de la Carta Magna, que alega se halla conculcada. El texto normativo literal prevé: “**Artículo 103. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES.** *Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”. (Negritas son mías).-----

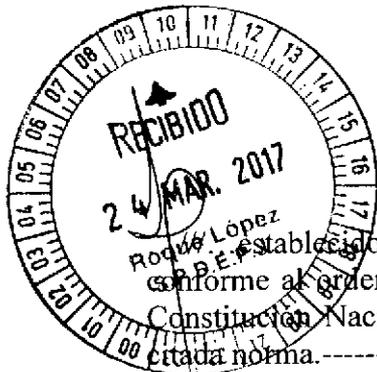
Se advierte que el concepto “actualización” que maneja el accionante es notablemente distinto al de nuestra Ley Suprema. De la lectura del escrito de promoción se colige que el actor interpreta que el precepto constitucional establece que el haber jubilatorio, percibido por el funcionario jubilado, debe ser el mismo al salario percibido por el funcionario en actividad, cuestión que no se ajusta al verdadero espíritu de la norma.-----

La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –a la que hace referencia el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Siguiendo con este análisis, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al supeditar la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 –modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008–, que establece la actualización de oficio de forma anual en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, aplica una regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año siguiente, en desigualdad de tratamiento con respecto a los salarios de los funcionarios activos, contraviniendo lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional que, como dijéramos, dispone que la Ley garantizará su actualización en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Esto implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo en que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos.-----

Es así que ninguna ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*”, en su Art. 8 –modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008–, puede oponerse a lo...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "JOSE DEL CARMEN BOGARIN MARTINEZ
 C/ ART. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N°
 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N°
 1579/2004". AÑO: 2008 - N° 1805.**-----



establecido en la norma constitucional señalada, puesto que carecerá de validez conforme al orden de prelación que rige a nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 de la Constitución Nacional). Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la citada norma.

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 8° de la Ley N° 2345/2008 –modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008– con relación al señor José del Carmen Bogarín Martínez. **Es mi voto.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
 GLADYS E. BARRERO de MODICA
 Ministra

[Signature]
 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

[Signature]
 ANTONIO FERRAS
 Ministro

[Signature]
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 137

Asunción, 24 de Febrero de 2017

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 8° de la Ley N° 2345/2008 – modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008–, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Se. diecisiete, 2017. *[Signature]*
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

[Signature]
 GLADYS E. BARRERO de MODICA
 Ministra

[Signature]
 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

[Signature]
 Dr. ANTONIO FERRAS
 Ministro

Ante mí:

[Signature]
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

